

REPÚBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO  
ANTARCTICA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 216

PERIODO LEGISLATIVO 198 5

EXTRACTO: *Dictamen de Comisión N° 3. En minoría.*

*El Proyecto N° 001, referente al Proyecto de Ley sobre*

*Estaduto del Reciente Territorial.*

Entró en la sesión de: 05/09/85

COMISION N° 001 X 10 INS MS 19/07/85

Orden del Día Nº \_\_\_\_\_

ASUNTOS ENTRADOS

FECHA: .....

28-08-85

HORA: .....

19hs.

~~Sam~~ Sam 19/85

RAQUEL M. DE ROÇA  
DESP. GERE. PROTOCOLO  
PRESIDENCIA H. LEGISLATURA



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

DICTAMEN DE COMISION EN MINORIA

s/ Asunto 001.-

HONORABLE LEGISLATURA:

Como miembro de la Comisión N° 3 de Asesoramiento Parlamentario, en minoría, os aconsejo aprobar el dictamen que agregó sobre el asunto N° 001 - PROYECTO DE LEY S/ ESTATUTO DEL DOCENTE TERRITORIAL, donde sugiero la modificación del artículo 45° en discrepancia con el despacho de la mayoría.-

SALA DE COMISIONES, 28 de agosto de 1985.-

  
ENZO O. MAGALDI  
LEGIADOR



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º: Se considera docente a los efectos de esta Ley, a quien imparte, dirige, supervisa u orienta la Educación General y la enseñanza sistematizada, así como a quien colabora directamente en esa función, con sujeción a normas pedagógicas y / reglamentaciones del presente Estatuto, sea en establecimientos de enseñanza oficial dependientes de la Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, como adscriptos o privados y de las Municipalidades.

CAPITULO I

PERSONAL DOCENTE

ARTICULO 2º: El personal docente adquiere los deberes y derechos establecidos en la presente Ley desde el momento en que se hace cargo de la función para la que es designado y puede encontrarse en las siguientes situaciones:

- a) ACTIVA: es la situación de todo el personal que se desempeña en las funciones // específicas referidas en el artículo 1º, y el personal docente en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo.--
- b) PASIVA: es la situación del personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo; del que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el artículo 1º; del destinado a funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa; del que desempeña funciones públicas electivas o no; del que está en cumplimiento del Servicio Militar y de los docentes suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial.--
- c) RETIRO: es la situación del personal jubilado.--

ARTICULO 3º: Los deberes y derechos del personal docente se extinguen:

- a) Por renuncia aceptada, salvo en los casos en que ésta sea presentada para acogerse a los beneficios de la jubilación.--
- b) Por cesantía.--
- c) Por exoneración.--



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

...// 2.-

CAPITULO II

DEBERES Y DERECHOS

ARTICULO 4º: Son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que establezcan las Leyes y Decretos Generales para el Personal Civil de la Nación las que serán de aplicación supletoria:

- a) Educar a los alumnos en los principios democráticos y en la forma de Gobierno // instituida en nuestra Constitución Nacional creando en ellos un acendrado amor a la Patria.-
- b) Respetar la jurisdicción técnica, administrativa y disciplinaria, así como la // vía jerárquica.-
- c) Ampliar su cultura y propender al perfeccionamiento de su capacidad pedagógica y participar en todo lo concerniente al mejor desenvolvimiento de la educación.-
- d) Cumplir los horarios que correspondan a las funciones que desempeña.-
- e) Someterse a reconocimiento médico psico-físico preventivo cada cinco años, sin / perjuicio del que debe efectuar cuando presume o se presume la existencia de disminución o pérdida de su capacidad psico-física que le impide cumplir, adecuadamente, las obligaciones inherentes a su cargo. En caso de que de los exámenes previstos en el presente inciso resulte que el docente carece de dicha capacidad, o que la misma se encuentre disminuida, el afectado podrá solicitar la formación de Junta Médica / la que expedirá su dictamen final.-
- f) Participar en comisiones de elaboración y actualización de planes de estudio y / en todo lo concerniente al mejor desenvolvimiento de la enseñanza.-
- g) Emitir su voto para la elección de los miembros de Juntas de Clasificación y Disciplina y el Consejo Territorial de Educación, en los casos expresamente determinados por las normas vigentes.-

ARTICULO 5º: Son derechos del docente, sin perjuicio del que reconozcan las Leyes y Decretos Generales para el Personal Civil de la Nación que serán de aplicación supletoria:

- a) La estabilidad en el cargo, en la categoría, jerarquía y ubicación, que solo podrán modificarse en virtud de resolución adoptada de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto.-
- b) El goce de una remuneración justa y actualizada establecida con el asesoramiento de una Comisión Salarial formada por representantes gremiales y las autoridades correspondientes del Gobierno Territorial.-

///...\*



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

.../// 3.-

- c) El derecho al ascenso, al aumento de clases semanales y al traslado, sin más requisitos que sus antecedentes profesionales y los resultados de los concursos establecidos para cada rama de la enseñanza.-
- d) El cambio de funciones sin merma en la retribución cuando sea destinado a tareas auxiliares por disminución o pérdida de aptitudes. Este derecho se extingue al alcanzar las condiciones necesarias para obtener la jubilación.-
- e) El conocimiento de los antecedentes de los aspirantes a concursos docentes y el de las nóminas hechas según el orden de mérito, para los nombramientos, ascensos, // aumentos de clases semanales, permutas y traslados.-
- f) La concentración de tareas.-
- g) El ejercicio de su actividad en las mejores condiciones pedagógicas del local, / higiene, material didáctico y número de alumnos.-
- h) El reconocimiento de las necesidades del núcleo familiar y/o vínculo marital.- /
- i) El goce de vacaciones reglamentarias, el uso de licencia por enfermedad, estu-// dio de perfeccionamiento, becas de estudio y otras causas que determinen las reglamentaciones respectivas.-
- j) La libre agremiación para el estudio de los problemas educacionales y la defensa de sus intereses profesionales.-
- k) La participación en el gobierno escolar.-
- l) La defensa de sus derechos e intereses legítimos, mediante las acciones y recursos que este Estatuto o las Leyes y Decretos establezcan.-
- m) La asistencia social adecuada y su participación, por elección, en el gobierno / de la misma

CAPITULO III

DE LA FUNCION, CATEGORIA Y UBICACION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 6º: Los docentes incluidos en este Estatuto se desempeñarán en estableci- / mientos clasificados por etapas, tipo de estudio, número de alumnos y ubicación.-

CAPITULO IV

DEL ESCALAFON

ARTICULO 7º: El escalafón docente queda determinado, en los distintos tipos de la / enseñanza por los grados jerárquicos resultantes de la planta orgánica funcional, / correspondiente a las reparticiones técnicas y a los respectivos establecimientos / de enseñanza.-

///...3



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

....//// 4.-

CAPITULO V

DE LA CARRERA DOCENTE

ARTICULO 8º: El ingreso en la carrera docente se efectuará por el cargo de menor jerarquía del escalafón respectivo; salvo las excepciones establecidas en las disposiciones especiales de la presente Ley.-

CAPITULO VII

INGRESO EN LA DOCENCIA

ARTICULO 9º: Para ingresar en la docencia deben cumplirse por el aspirante las siguientes condiciones generales y concurrentes:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En este último caso debe tener cinco años como mínimo de residencia continuada en el país y dominar el idioma castellano.-
- b) Poseer la capacidad psico-física inherente a la función educativa.-
- c) Poseer el título docente o certificado de capacitación profesional afín con la especialidad respectiva que se requiere para cada rama de la enseñanza.-
- d) Solicitar el ingreso y someterse a los concursos que establece este Estatuto.-
- e) Tener residencia establecida en el distrito donde concursa.-

ARTICULO 10º: No se concederán autorizaciones, habilitaciones, capacitaciones ni / reválidas para el ejercicio de la enseñanza dentro del ámbito que contempla este / Estatuto en los cargos para los cuales existan títulos docentes específicos otorgados por Institutos de Formación Docente, con excepción de los legalmente reconocidos por acuerdos suscriptos con Gobiernos de Provincias o de Países Extranjeros.-

ARTICULO 11º: Podrá ingresarse en la docencia con título técnico profesional de la materia o afín con el contenido cultural y técnico de la misma:-

- a) Cuando no exista para determinada asignatura o cargo, título docente nacional / expedido por establecimientos de formación de profesores.-
- b) Cuando sean declarados desiertos dos sucesivos llamados a concurso para esa asignatura o cargo.-

ARTICULO 12º: Cuando no se presenten aspirantes en las condiciones establecidas en el artículo 9º, inciso c) y artículo 11º, inciso a), la reglamentación determinará con criterio restrictivo el modo de comprobación de la idoneidad de los candidatos y sus títulos habilitantes y supletorios.-

CAPITULO VIII

DE LA EPOCA DE LAS DESIGNACIONES

//////...



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

.....///// 5.-

CAPITULO VII

DE LA EPOCA DE LAS DESIGNACIONES

ARTICULO 13º: Las designaciones de personal titular, por ingreso, acrecentamiento de horas y ascenso, se harán una vez al año durante un período fijo para tomar posesión al comienzo del ciclo lectivo siguiente.-

CAPITULO VIII

DE LA ESTABILIDAD

ARTICULO 14º: El personal docente comprendido en el presente Estatuto tendrá derecho a la estabilidad en el cargo mientras cumpla con lo establecido en el artículo 4º de la presente Ley y sólo podrá ser suspendido, declarado cesante o exonerado, mediante sumario en forma. No obstante ello, cualquier miembro del personal docente podrá ser disminuído de jerarquía a su pedido. Los títulos de formación docente y/o los de especialización que permitieron a un aspirante su ingreso a la docencia no perderán validez durante su carrera docente.-

ARTICULO 15º: Cuando por razones de cambio de plan de estudios o clausura de escuelas, cursos, divisiones, secciones de grado, sean suprimidas asignaturas o cargos docentes y el titular deba quedar en disponibilidad, ésta será con goce íntegro de sueldo. La superioridad procederá a darle nuevo destino, con intervención de la // respectiva Junta de Clasificación y Disciplina que tendrá en cuenta su título de / especialidad docente o técnico-profesional y el del turno que desempeña:

- a) En el mismo establecimiento o en otro de la misma localidad.-
- b) En otra localidad, previo consentimiento del interesado.-

La disconformidad fundada otorga derecho al docente a permanecer hasta un año / en disponibilidad con goce íntegro de sueldo y otro en disponibilidad sin goce de sueldo, cumplido el cual se considerará cesante en el cargo.-

Si no hubiera cargo similar para ofrecerle tendrá derecho a permanecer en disponibilidad con goce íntegro de haberes por el término de dos años. Vencido dicho // plazo podrá optar por pasar a prestar servicios en la Administración Pública Territorial o permanecer en disponibilidad tres años sin goce de sueldo al término de / los cuales será declarado cesante sin más trámite.-

Durante los plazos de disponibilidad los docentes tendrán prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan en el área de Educación respectiva.-

ARTICULO 16º: La garantía de estabilidad no rige, salvo los casos contemplados en el artículo 46º de la presente Ley.

/////...





Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

.....///// 6.-

- a) Para aquellos docentes que hayan llegado a los términos máximos de edad y años de servicio exigidos para su jubilación, según la Ley de la materia.-
- b) Para los que obtuvieran dos calificaciones inferiores a diez puntos en sendos años lectivos o su equivalente al concepto de "deficiente" y aunque esas calificaciones alternen en cualquiera de los cargos docentes, cuando se desempeñe en más de uno.-
- c) Para los que en violación de las normas que fija este Estatuto, gestionen o acepten nombramientos o ascensos en contra de sus disposiciones expresas.-

En estos dos últimos casos se instruirá sumario por presunta falta de idoneidad.

CAPITULO IX

DE LA CALIFICACION DEL PERSONAL DOCENTE

ARTICULO 17º: De cada docente titular, interino o suplente, la Dirección del establecimiento o el superior jerárquico llevará un legajo personal de actuación // profesional, en el cual se registrará la información necesaria para su calificación. El interesado tendrá derecho a conocer toda la documentación que figure en dicho legajo, impugnarla en su caso y/o requerir que se la complemente, si advierte omisión y, además, a llevar un duplicado debidamente autenticado.-

ARTICULO 18º: La calificación del personal será anual, apreciará las condiciones y aptitudes del docente, se basará en las constancias objetivas del legajo y se ajustará a una escala de conceptos y su correlativa valoración numérica. En caso de disconformidad, el interesado podrá entablar recurso de reposición, con el de apelación en subsidio por ante la respectiva Junta de Clasificación y Disciplina dentro de los diez días de notificado.-

La síntesis de la documentación a que se refiere este capítulo y en su caso, / los datos complementarios que sean requeridos, se elevarán anualmente a la respectiva Junta.-

CAPITULO X

DEL PERFECCIONAMIENTO DOCENTE

ARTICULO 19º: Las autoridades escolares estimularán y facilitarán la superación / técnica y profesional del personal docente en ejercicio, mediante cursos de perfeccionamiento y becas de estudio e investigación en el país y en el extranjero.-

CAPITULO XII

DE LOS ASCENSOS



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

.....///////// 7.-

ARTICULO 20º: Los ascensos serán:

- a) De ubicación: Los que determinan el traslado de un docente a un establecimiento memor ubicado o localidad más favorable.--
- b) De categoría: Los que promueven al personal en el mismo grado del escalafón a un establecimiento de categoría superior.--
- c) De jerarquía: Los que promueven a un grado superior.--

ARTICULO 21º: Todo ascenso se hará por concurso de títulos y antecedentes, al que se le agregarán pruebas de oposición en los casos expresamente señalados en este Estatuto.--

ARTICULO 22º: El personal docente tendrá derecho a los ascensos señalados en este capítulo, siempre que:

- a) Reviste en la situación activa de acuerdo al artículo 2º de este Estatuto.--
- b) Haya merecido concepto sintético no inferior a "muy bueno" en los dos últimos años.--
- c) Reúna las demás condiciones exigidas para la provisión de la vacante a que aspira. No regirá el apartado b) cuando sea declarado desierto el concurso para la provisión del respectivo cargo o cuando se trate de proveer cargos en escuelas de personal único de ubicación muy desfavorable, de acuerdo a la reglamentación que se dicte.--

ARTICULO 23º: Los ascensos a los cargos directivos y de supervisión se harán por concurso de títulos, antecedentes y oposición, según lo establecen las disposiciones correspondientes a cada tipo de enseñanza.--

*[Handwritten signature]*  
ARTICULO 24º: Los jurados a que se refiere este Estatuto serán designados teniendo en cuenta la especialización y la jerarquía del cargo por llenar, estarán integrados por un número impar de miembros no inferior a tres, uno por la respectiva Junta de Clasificación y Disciplina y los restantes por elección directa de // los concursantes, inamovibles hasta que produzcan despacho. Se expedirán dentro / del plazo que se establezca en el acto de su designación. El número de miembros / del Jurado no podrá alterarse posteriormente a su constitución.--

ARTICULO 25º: Los docentes con tareas pasivas tendrán derecho a solicitar ascenso cuando haya transcurrido un lapso no menor de un año desde su reintegro a la función de la que fueron relevados.--

//////////.....



Oficina Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

.....////////// 8.-

CAPITULO XII

DE LAS PERMUTAS Y TRASLADOS

ARTICULO 26°: El personal docente en situación activa o pasiva, excepto en disponibilidad, tendrá derecho a solicitar, por permuta su cambio de destino, el cual podrá hacerse efectivo en cualquier época del año, menos en los dos últimos meses del curso escolar.-

Se entiende por permuta el cambio de destino en cargo de igual jerarquía, denominación y categoría entre dos o más miembros del personal.-

ARTICULO 27°: El personal docente podrá solicitar traslado por razones de salud, necesidad del núcleo familiar y/o vínculo marital u otros motivos debidamente justificados. De no mediar tales razones, sólo podrá hacerlo cuando hayan transcurrido por lo menos dos años desde el último cambio de ubicación a su pedido.-

La respectiva Junta de Clasificación y Disciplina dictaminará teniendo en cuenta las razones aducidas y los antecedentes de los solicitantes. Si se solicitase traslado a un cargo para cuyo desempeño se carezca de títulos, antigüedad o antecedentes necesarios podrá hacerse efectivo en otro de menor jerarquía o categoría y según lo establecido en el convenio interjurisdiccional.-

ARTICULO 28°: La antigüedad no inferior a tres años en el desempeño de tareas docentes en establecimientos de ubicación muy desfavorable, de acuerdo a la reglamentación que se dicte, dará prioridad para el traslado del docente a establecimientos de mejor ubicación, excepto cuando el interesado con concepto no inferior a "bueno" renuncie a ese derecho.-

Si el interesado no posee las condiciones de título, antigüedad o antecedentes exigidos para los cargos a los que pide traslado o permuta, estos se realizarán a cargos de menor jerarquía o categoría. La reglamentación determinará qué tipos de establecimientos quedan comprendidos en esta disposición.-

ARTICULO 29°: Los traslados, excepto los encuadrados en las disposiciones del artículo 15° se efectuarán una sola vez al año con antelación a la fecha que se establezca para las designaciones.-

CAPITULO XIII

DE LAS REINCORPORACIONES

ARTICULO 30°: El docente que solicita su reintegro a servicio activo podrá ser //

//////////.....



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

.....///////// 9.-

reincorporado siempre que hubiere ejercido por lo menos cinco años, con concepto promedio no inferior a "bueno" y conserve las condiciones psico-físicas e intelectuales inherentes a la función a la que aspira.-

Este beneficio no alcanza a quienes hayan obtenido la jubilación ordinaria y a quienes lo soliciten cumplida la edad establecida por las leyes para el retiro definitivo.-

CAPITULO XIV


DEL DESTINO DE LAS VACANTES

ARTICULO 31º: Todas las vacantes que se produzcan anualmente en jurisdicción de // cada Junta de Clasificación y Disciplina se destinarán según el orden de prela-// ción que a continuación se establece:

- a) Reubicación del personal en disponibilidad.-
- b) Reincorporaciones.-
- c) Traslados.-
- d) Ingreso, acrecentamiento de horas de clase o acumulación de cargos.-
- e) Ascenso de jerarquías a cargos directivos y no directivos.-

El punto d) no implica prelación con respecto al punto e).-

Para los cargos iniciales de los distintos escalafones, las vacantes no utilizadas para reubicación del personal en disponibilidad serán destinadas a reincorporaciones; las que no se empleen a tal fin serán destinadas a traslados; las no utilizadas en traslados serán destinadas a acrecentamiento de horas de clase y acumulación de cargos y las no utilizadas en esa instancia, serán destinadas a ingreso.-

 Para los cargos jerárquicos, las vacantes no utilizadas para reubicación del personal en disponibilidad serán destinadas a reincorporaciones, las no empleadas en este rubro serán destinadas a traslados y las no utilizadas en esta instancia se destinarán a concursos de ascenso.-

CAPITULO XV

DE LAS REMUNERACIONES

ARTICULO 32º: La retribución mensual del personal docente en actividad se compone de:

- a) Asignación por el cargo que desempeña.-
- b) Bonificación por antigüedad.-

//////////.....



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

.....//////////10.-

c) Bonificación por zona.

d) Las restantes retribuciones que le correspondan en virtud de las disposiciones legales vigentes.-

Las remuneraciones de los docentes se establecerán por medio del índice l cuyo valor monetario será fijado por la legislación vigente.-

Para cada rama de la enseñanza se asignarán índices para el sueldo de cada cargo que desempeñe el personal docente. Bajo los títulos correspondientes se establecerán los índices relativos a cada función.-

El personal docente en actividad, cualquiera sea el grado o categoría en que reviste, percibirá bonificación por años de servicio, de acuerdo con los porcentajes que se determinan en la escala siguiente:

1 año . . . . .	10%
2 años . . . . .	15 %
4 años . . . . .	30 %
7 años . . . . .	45 %
10 años . . . . .	60 %
13 años . . . . .	80 %
16 años . . . . .	90 %
18 años . . . . .	100 %
20 años . . . . .	110 %
22 años . . . . .	120 %
24 años . . . . .	130 %
25 años . . . . .	135 %

Estas bonificaciones se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia y regirán a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los términos fijados para cada período.-

Se consideran acumulables a los efectos de las bonificaciones por antigüedad, todos los servicios no simultáneos de carácter docente, conforme con la definición del artículo 1º, debidamente certificados, prestados en jurisdicción nacional, provincial, territorial y municipal o en establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial.-

Las licencias y la disponibilidad con goce íntegro de sueldo, las licencias sin goce de sueldo otorgadas para perfeccionamiento, o para cubrir cargos políticos /

//////////.....

*[Handwritten signature]*



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

.....////////// 11.-

electivos o gremiales en cualquiera de los ámbitos (municipal, territorial, provincial o nacional), como así también los cargos relacionados exclusivamente con la docencia, no interrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios.-

El personal docente gozará de las bonificaciones por matrimonio, maternidad, nacimiento y cargas de familia en igualdad de condiciones con los demás agentes del Estado.-

Toda creación de cargos docentes y técnico-docentes en la Secretaría de Educación y en el Consejo Territorial de Educación será incorporado al régimen de este Estatuto y ajustado a los escalafones respectivos y al correspondiente índice de remuneración.-

En los casos de reestructuración, el personal afectado por la supresión de cargos tendrá derecho a mantener la remuneración alcanzada con sujeción a lo establecido en el artículo 15° de la presente Ley.-

CAPITULO XVI

DE LA DISCIPLINA

ARTICULO 33°: El personal docente solo podrá ser sancionado según los procedimientos que este Estatuto determina, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas en las Leyes respectivas.-

Las sanciones podrán ser:

- a) Amonestación.-
- b) Apercibimiento.-
- c) Suspensión hasta diez días corridos.-
- d) Suspensión de once hasta treinta días corridos.-
- e) Suspensión de treinta y uno a noventa días corridos.-
- f) Inhabilitación por un año.-
- g) Cesantía.-
- h) Exoneración.-

La sanción que se aplique guardará relación con la gravedad del hecho, los perjuicios causados, los antecedentes laborales del imputado y los atenuantes y agravantes de cada situación.-

La constancia de la aplicación de las sanciones previstas en los incisos a) a f) del presente artículo, será eliminada del legajo del docente una vez transcurridos diez años de la comisión del hecho que motivó su aplicación.-

ARTICULO 34°: Las suspensiones se aplicarán sin prestación de servicios ni goce /

//////////.....,



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

.....////////// 12.-

de sueldo.-

La aplicación de la sanción de cesantía impedirá la participación del docente en todo concurso y su clasificación como aspirante a interinatos y suplencias por el término de cinco años, contados a la fecha de la resolución que impone la sanción, excepto que hubiere sido rehabilitado.-

ARTICULO 35º: Las sanciones de amonestación y apercibimiento serán aplicadas por el superior jerárquico del establecimiento u organismo técnico.-

Las sanciones de suspensión hasta diez días corridos, suspensión desde once // hasta treinta días corridos y suspensión desde treinta y uno hasta noventa días / corridos, serán aplicadas por el organismo técnico superior de cada área, previo dictamen de la respectiva Junta de Clasificación y Disciplina.-

La sanción de inhabilitación por un año será aplicada por Resolución del Consejo Territorial de Educación previo dictamen de la Junta de Clasificación y Disciplina.-

La aplicación de las sanciones de cesantía y exoneración será efectuada por / decreto del Poder Ejecutivo Territorial previo dictamen de la Junta de Clasificación y Disciplina, informe del Consejo Territorial de Educación e intervención / de la Secretaría de Educación.-

ARTICULO 36º: Las sanciones de los incisos c) a h) se aplicarán con sumario previo que asegure al imputado el derecho de defensa.-

ARTICULO 37º: El docente afectado por alguna de las sanciones a) y b) podrá solicitar, dentro del año de aplicación y por una sola vez, la revisión del caso.-

La autoridad que lo sancionó, dispondrá la reapertura del sumario siempre que se aporten nuevos elementos de juicio.-

ARTICULO 38º: La acción disciplinaria se extinguirá por fallecimiento del responsable o por el transcurso de cinco años a contar de la fecha de comisión de la // falta, si en dicho lapso no hubiere sido iniciado el pertinente sumario, ello sin perjuicio del derecho de la Administración Territorial de reclamar los daños y // perjuicios que haya sufrido como consecuencia de la falta cometida.-

ARTICULO 39º: Los recursos deberán interponerse, debidamente fundados, dentro de los diez días hábiles desde la respectiva notificación, debiéndose ofrecer la // prueba que haga al derecho del recurrente.-

En los casos previstos en los incisos g) y h) del artículo 33º, el afectado /

//////////.....



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

.....//////////////// 13.-

dentro de los treinta días de notificada la resolución definitiva en lo adminis-  
trativo, podrá recurrir por la vía contencioso-administrativa o judicial en dere-  
cho a la reposición o indemnización.-

ARTICULO 40º: A los docentes que no puedan probar imputaciones que formulen pú-  
blicamente, o en actuaciones administrativas, contra los docentes y a quienes //  
presenten impugnaciones o reclamaciones de modo malicioso en los concursos a que  
se hayan presentado, se les aplicarán sanciones, previa sustanciación de sumario.

CAPITULO XVII

DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACION Y DISCIPLINA

ARTICULO 41º: Para cada nivel de estudio, se constituirán Juntas de Clasificación  
y Disciplina, que desempeñarán las funciones previstas en el presente Estatuto.-

ARTICULO 42º: La Junta de Clasificación y Disciplina será un organismo permanente  
que desempeñará las funciones previstas en el presente Estatuto.-

I - CONDICIONES:

- 1) Revistar como docente titular en situación activa con una antigüedad míni-  
ma de siete años en el ejercicio de la docencia en establecimientos oficiales  
o adscriptos. De esos, no menos de tres deben ser con carácter de titular en  
el ámbito del Territorio.-
- 2) No hallarse sumariado a la fecha de postulación.-
- 3) No haberse hecho pasible de las sanciones disciplinarias contempladas en //  
el Capítulo XVI, artículo 33º, excepto las de los incisos a) y b), en los úl-  
timos cinco años anteriores a la fecha de postulación.-
- 4) Poseer el título de docente que corresponda.-
- 5) No encontrarse al momento de la elección en condiciones tales que permitan  
durante el ejercicio de su mandato acogerse a los beneficios de la jubilación  
ordinaria en su máximo porcentaje o solicitar la permanencia.-

II - NUMERO DE MIEMBROS:

Serán cinco, uno designado a propuesta del Consejo Territorial de Educación y  
los cuatro restantes serán elegidos por el voto directo de los docentes en ac-  
tividad, titulares, interinos y suplentes.-

III - DURACION DE FUNCIONES:

Todos los miembros electivos durarán cuatro años en sus funciones y podrán //  
ser reelectos por dos periodos consecutivos. Cada dos años se renovará la mí-

////////////////////.....





Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

.....//////////////////// 14.-

tad de los miembros elegidos. En la primer integración, se determinará por sorteo a quienes corresponderá un mandato por dos años.-

El miembro designado por propuesta del Consejo Territorial de Educación durará dos años en sus funciones y podrá ser redesignado.-

IV - MIEMBROS TITULARES:

1) Los docentes que integren la Junta de Clasificación y Disciplina revistarán desde la fecha de toma de posesión en uso de licencia con goce de sueldo en la función docente (o funciones docentes) que desempeñen con carácter titular y // aún en las que acumuladas a ésta con carácter de titular y aún en las que acumuladas a ésta con carácter interino o suplente estén cumpliendo al tiempo de / su elección o designación, en el ámbito de la Secretaría de Educación y Cultura, en tanto dichos interinatos o suplencias no finalicen por designación o presentación del personal titular de conformidad con las normas del Estatuto.-

2) Los docentes que integren la Junta de Clasificación y Disciplina no podrán / presentarse a concurso, ni inscribirse para desempeñar interinatos ni solicitar o aceptar permutas, o solicitar traslados en cualquier área de la Educación, // mientras se encuentren en ejercicio de sus funciones.-

3) Ningún miembro de Junta podrá desempeñar, simultáneamente, similar función / en otras.-

V - MIEMBROS SUPLENTES:

1) Los candidatos de las listas ganadoras que no integren las Juntas, serán suplentes. En oportunidad de renovarse los titulares, se procederá de igual forma con los suplentes.-

2) Los suplentes se incorporarán automáticamente a la Junta que corresponda por el orden respectivo de su lista, en los casos de vacancia del cargo o por ausencia del titular cuando ésta sea como mínimo de treinta y cinco días corridos, o por un lapso menor cuando ello fuere indispensable para facilitar el quorum.-

3) Las normas establecidas en el apartado IV de este artículo serán de aplicación para los miembros suplentes, cuando éstos integren la Junta de Clasificación y Disciplina.-

VI - ESTABILIDAD:

1) Los miembros que integren la Junta de Clasificación y Disciplina no podrán / ser removidos de sus funciones excepto si fuesen sancionados durante su mandato, por alguna de las medidas previstas de c) a h) del artículo 33º o incurriese en diez inasistencias injustificadas en el año escolar.-

////////////////////.....



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

.....//////////////// 15.-

2) En caso de que las Juntas no cumplan alguno o algunos de sus deberes o funciones el Consejo Territorial de Educación deberá intimarla para que en el término perentorio dé cumplimiento a los mismos, vencido el cual, en caso de mantenerse la actitud remisa o negativa, procederá a la intervención de dicha Junta nombrando un interventor al sólo efecto de realizar, en el término de tres días a contar desde su designación, el llamado a elecciones para la designación de nuevos miembros, la que deberá realizarse dentro del término de sesenta días corridos. En el mismo plazo, el Consejo Territorial de Educación deberá designar el miembro previsto en el punto II del artículo 42°.-

3) No podrá cambiarse la situación de revista de los miembros de la Junta en / los respectivos establecimientos, en cuanto a turno y horario de trabajo se refiere, como tampoco disponerse un pase o cualquiera otra medida, que implique modificación de su jerarquía salvo expresa autorización del o los afectados, o cuando mediare alguna o algunas razones de las enunciadas precedentemente.-

VII - PLANTAS FUNCIONALES:

La Junta de Clasificación y Disciplina deberá contar con el personal necesario que fije la estructura del Consejo Territorial de Educación.-

VIII - DE LAS MINORIAS:

El miembro por la minoría será designado cuando haya obtenido el 20% como mínimo de los votos de la mayoría. Si la minoría no obtuviese el total indicado, / los cuatro cargos serán cubiertos con los candidatos de la mayoría.-

ARTICULO 43°: Las Juntas de Clasificación y Disciplina tendrán relación directa // con el Consejo Territorial de Educación siendo sus funciones:

I - CLASIFICACION:

- a) Clasificar al personal, por orden de mérito, de acuerdo con los títulos y antecedentes que ellos presenten, así como fiscalizar los legajos correspondientes.-
- b) Formular por orden de mérito las nóminas de aspirantes a ingreso a la docencia; acrecentamiento de clases semanales o acumulación de cargos; ascenso de jerarquía e interinatos y suplencias.-
- c) Dictaminar en las solicitudes de traslado, permutas y reincorporaciones y en las ubicaciones del personal en disponibilidad.-
- d) Pronunciarse en los requerimientos de licencias para realizar estudios o / asistir a los cursos de perfeccionamiento docente.-
- e) Designar un miembro del jurado que recibirá las pruebas de oposición a que

////////////////.....



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

.....//////////////////// 16.-

se refiere este Estatuto y proponer los candidatos a dicha prueba la nómina de posibles integrantes de aquellos, para su elección.-

f) Disponer el destino de las vacantes de acuerdo con lo establecido en el artículo 31º.-

II - DISCIPLINA:

a) aconsejar las medidas disciplinarias que correspondan a cada caso.-

b) Proponer las diligencias que consideren necesarias para la mejor suatancia-  
ción del sumario instruido o solicitar su ampliación.-

c) Observar las fallas incurridas en el transcurso del sumario y proponer las medidas para su saneamiento.-

d) Dictaminar en el caso de solicitud de reapertura del sumario.-

e) Dictaminar cuando el personal afectado interpusiera recursos de apelación, en el caso de aplicarse las sanciones que correspondan del artículo 33º de este Estatuto.-

f) Recabar, de los respectivos organismos, cualquier antecedente o las actua-  
ciones sumariales instruidas al personal.-

ARTICULO 44º: Son deberes de las Juntas de Clasificación y Disciplina:

a) Cumplir el reglamento interno que fije la reglamentación de esta Ley.-

b) En la Clasificación:

1) Cumplir los plazos para la realización del cronograma anual de tareas /  
fijado previo acuerdo con las autoridades respectivas.-

2) Conservar y custodiar los legajos del personal inscripto.-

3) Recibir las solicitudes y antecedentes personales y formalizar su inclu-  
sión en los legajos.-

4) Responder a los requerimientos de las autoridades educacionales cuando /  
le fuere solicitado.-

5) Recibir y dictaminar en la presentación de los recursos que interpongan  
los docentes.-

c) En la Disciplina:

1) Responder a los pedidos de informes que solicite la superioridad y a /  
los que solicite el docente o su representante legal.-

2) Llevar un registro de sumariados y sancionados, según las constancias /  
pertinentes.-

////////////////////.....



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

.....//////////////////// 17.-

d) Dar amplia publicidad, en las formas que determine la reglamentación del // presente artículo, a las listas por orden de mérito de los aspirantes a ingreso en la docencia, acrecentamiento de clases semanales, acumulación de cargos, traslados, ascensos de jerarquía e interinatos, suplencias y reincorporaciones.

CAPITULO XVIII

DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

ARTICULO 45º: Para el desempeño de interinatos y suplencias será necesario acreditar las mismas condiciones establecidas para la designación de titulares.-

El personal interino y suplente será designado una vez conocida la necesidad y cesará:

- a) El interino: por presentación del titular de la vacante que ocupa.-
- b) El suplente: por presentación del titular, interino o suplente a quien reemplace.-

El interino tendrá igual derecho que el titular en cuanto al período de vacaciones anuales reglamentarias y en relación a la percepción de haberes en el receso escolar, dependerá del tiempo trabajado durante el año y que se ajustará al siguiente porcentaje según el período trabajado:

- De 1 a 90 días: 75 % del sueldo que corresponda.-
- De 91 a 180 días: 85 % del sueldo que corresponda.-
- De 181 días en adelante: el 100 % del sueldo que corresponda.-

CAPITULO XIX

DE LAS JUBILACIONES

ARTICULO 46º: Las jubilaciones del personal docente se regirán por las disposiciones de la legislación territorial correspondiente.

ARTICULO 47º: Los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje podrán solicitar a la autoridad competente continuar en situación activa. Esta resolverá en definitiva.-

La autorización se otorgará por una sola vez y no podrá extenderse por más de tres años, contados a partir del 31 de diciembre del año en que el agente hubiese alcanzado las condiciones mencionadas precedentemente. Cumplido este período, o no concedida la permanencia, el docente deberá acogerse a los beneficios de la jubilación .-

- TITULO II -

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA PRIMARIA

////////////////////.....



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

.....//////////////////// 18.-

CAPITULO XX

DEL INGRESO Y LOS TITULOS HABILITANTES

ARTICULO 48º: El ingreso en la docencia primaria y pre-primaria se hará por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento de pruebas de oposición en los casos en que se considere necesario. Los antecedentes que la respectiva Junta de Clasificación y Disciplina deberá considerar son los siguientes:

- a) Título docente.-
- b) Promedio de calificaciones.-
- c) Antigüedad de gestión.-
- d) Antigüedad de título o títulos exigibles.-
- e) Servicios docentes prestados con anterioridad.-
- f) Residencia.-
- g) Publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la enseñanza.-
- h) Otros títulos y antecedentes.-

ARTICULO 49º: Para ingresar en la docencia se requerirá contar con un máximo de // cuarenta años de edad a la fecha de inscripción en el respectivo concurso.-

Podrá solicitar su ingreso en las condiciones de este Estatuto aquella persona de más de cuarenta años y menos de cuarenta y cinco años que hubiere desempeñado // funciones docentes en los términos del artículo 2º de este Estatuto en institutos / docentes nacionales, provinciales o adscriptos a la enseñanza oficial o fiscaliza- / dos por el Consejo Territorial de Educación cualquiera haya sido la jerarquía, y // que se hubiera desempeñado como mínimo durante un curso escolar completo o el equi- valente en prestaciones parciales o discontinuas y siempre que la diferencia entre los años de edad del aspirante y los de servicio computables no excedan de cuarenta y cinco. Este requisito deberá computarse en el momento de inscribirse el intere- sado en el concurso correspondiente.-

ARTICULO 50º: El Consejo Territorial de Educación determinará qué títulos habilitan para ejercer la docencia en establecimientos de su dependencia.-

ARTICULO 51º: Para ser designado maestro de Escuela de Adultos se exigirá título do- cente de la especialidad o una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de / la docencia en escuelas de nivel primario, habiendo obtenido concepto no inferior a "muy bueno" en los últimos tres años. En caso de no haber aspirantes en estas condi- ciones, podrán ser designados docentes con menos antigüedad que cumplan el requisi- to del concepto salvo que los servicios prestados fuesen menores de tres años, en /

////////////////////.....



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

.....//////////////////// 19.-

cuyo caso deberán acreditar dicha calificación durante toda la actuación prestada.-

Para ser designado maestro de grado en escuelas de Jornada Completa, se requerirá ser titular con una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la docencia en escuelas de nivel primario y haber obtenido concepto no inferior a "muy Bueno" en los últimos tres años.-

Para ser designado maestro bibliotecario en Extensión Educativa, se requerirá ser maestro de grado con una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio del cargo y poseer el título de la especialidad.-

ARTICULO 52º: Para ser designado maestro de Jardín de Infantes o de Escuela Especial se exigirá el título docente de la especialidad. En ambos casos, el docente podrá optar, para su ingreso, por cualquiera de los dos cargos indicados en los incisos f) y e) del escalafón respectivo del artículo 54º de la presente Ley.-

ARTICULO 53º: La falsedad en las declaraciones o certificados cancela el nombramiento si lo hubiere y excluye del registro al aspirante por el término de cinco años a partir de la fecha de la sanción, sin que el término del alejamiento bonifique por tal concepto para ulteriores designaciones.-

La reincidencia en la falsedad elimina al aspirante con carácter definitivo.-

CAPITULO XXI

DEL ESCALAFON

ARTICULO 54º: El escalafón del personal docente de las escuelas comunes, jardines / de infantes, escuelas especiales, escuelas para adultos, escuelas de jornada completa y extensión educativa, es el que se consigna a continuación:

- a) Supervisor Jefe.-
- b) Supervisor Escolar; de Pre-escolar; de Psicología y Asistencia al Escolar; de // Enseñanza Especial; de Centros Educativos y Escuelas para Adultos; de Areas Complementary; de Bibliotecas Escolares.-
- c) Secretario Técnico de Supervisión.-

ESCUELAS COMUNES

- a) Director de primera.-
- b) Director de Segunda y Vice-directos.-
- c) Secretario.-
- d) Director de tercera.
- e) Director de personal único; maestro auxiliar secretario; maestro de grado.-

ESCUELAS DE JORNADA COMPLETA

////////////////////.....



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

LEGISLATURA

.....//////////////////// 20.-

- a) Director de primera.--
- b) Director de segunda; Vice-director.--
- c) Secretario.
- d) Director de tercera.--
- e) Maestro de grado; maestro auxiliar secretario; maestro ecónomo; maestro celador.

JARDENES DE INFANTES

- a) Director de primera.--
- b) Director de segunda; Vice-director.--
- c) Secretario.--
- d) Director de tercera.--
- e) Maestro auxiliar secretario; maestro de sección.--
- f) Maestro celador.--

GABINETES DE PSICOPELAGOGIA Y ASISTENCIA ESCOLAR

- a) Jefe gabinetista psicotécnico.--
- b) Maestro asistente educacional; maestro asistente social; maestro reeducador fonético; maestro psicólogo; maestro psico-pedagogo; maestro reeducador acústico; maestro médico neurólogo y maestro psicomotricista.--

ESCUELAS ESPECIALES

- a) Director de primera.--
- b) Vice-director; Director de segunda.
- c) Secretario.--
- d) Director de tercera.--
- e) Maestro auxiliar secretario; maestro de sección, ciclo o grupo escolar.--
- f) Maestro celador.--

CENTROS EDUCATIVOS O ESCUELAS PARA ADULTOS

- a) Director de segunda.
- b) Director de tercera; Secretario.
- c) Director de personal único.--
- d) Maestro secretario; maestro de grado o ciclo.--

AREA DE LAS MATERIAS COMPLEMENTARIAS

- a) Maestro de materias complementarias; maestro de taller.--

EXTENSION EDUCATIVA

- a) Director de Bibliotecas Escolares.--
- b) Maestro Bibliotecario.--

////////////////////.....



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

.....//////////////////// 21.-

CAPITULO XXII

DE LOS ASCENSOS

ARTICULO 55º: Los concursos para ascenso a los cargos directivos y de supervisión, serán de títulos, antecedentes y oposición.-

En todos los casos se bonificará a los postulantes con un puntaje por cada año / ejercido en el Territorio, según lo establecido en la reglamentación vigente y se / exigirá concepto no inferior a "muy bueno" obtenidos en los dos últimos años en es- / cuelas territoriales.-

ARTICULO 56º: Los concursos de antecedentes a cargo de la respectiva Junta de Clasi- / ficación y Disciplina se harán sobre la base de:

- a) Ultimo concepto obtenido.-
- b) Títulos, estudios, publicaciones y otras actividades docentes.-
- c) Residencia.-
- d) Antigüedad.-
- e) Servicios docentes prestados.-
- f) Antecedentes culturales y pedagógicos.-

ARTICULO 57º: Los concursos de oposición, a cargo de los jurados que calificarán a los concursantes se realizarán entre los aspirantes mejor clasificados.-

ARTICULO 58º: El resultado de los concursos de antecedentes y oposición lo estable- / cerá la respectiva Junta de Clasificación y Disciplina por la valoración de título; / antecedentes y calificaciones de la oposición aprobada; su resultado así como el or- / den de mérito de los concursantes; será publicado. Los aspirantes tendrán derecho / de acuerdo con dicho orden a elegir la vacante del cargo concursado en la que desea- / ren ser designados.-

ARTICULO 59º: Para optar al cargo de Director de Biblioteca se requerirá ser Maes- / tro Bibliotecario titular, con una antigüedad de diez años de ejercicio de las fun- / ciones del cargo.-

ARTICULO 60º: Para optar al cargo de Secretario se requerirá ser maestro titular // con una antigüedad mínima de cinco años en la docencia.-

ARTICULO 61º: Para optar al cargo de Vice-director, se requerirá ser secretario ti- / tular con una antigüedad mínima de dos años en el cargo.- En su defecto, ser maestro / de grado titular con una antigüedad mínima de ocho años en el ejercicio de las fun- / ciones del cargo.-

////////////////////.....

*Handwritten signature*





Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

.....//////////////////// 22.-

ARTICULO 62°: ~~Para~~ optar al cargo de Director se requerirá una antigüedad mínima // de tres años en el cargo de vice-director titular o cinco años en el cargo de secretario titular. En su defecto, ser maestro de grado titular con una antigüedad mínima de doce años en el ejercicio de las funciones del cargo.-

ARTICULO 63°: Para optar al cargo de director de escuelas para adultos, será necesario tener diez años de servicios en la docencia y una antigüedad mínima de cinco años como titular en dichas escuelas.-

ARTICULO 64°: Para optar al cargo de Supervisor Secretario Técnico, se requerirá / ser director titular de primera con una antigüedad mínima de dos años en el cargo. En su defecto ser director de segunda en el cargo con dieciseis años de servicios / docentes.-

ARTICULO 65°: Para optar al cargo de Supervisor Escolar se requerirá se Supervisor Secretario Técnico titular con una antigüedad mínima de dos años en el cargo o Director titular de primera con no menos de cuatro años en ejercicio efectivo del cargo.-

ARTICULO 66°: Para optar al cargo de Supervisor de materias complementarias y Supervisor de Psicología y Aistencia al escolar se requerirá ser maestro complementario o Jefe Gabinetista Psicotécnico respectivamente, con una antigüedad en ejercicio de diez años de los cuales cinco deberán ser como titular del cargo.-

ARTICULO 67°: Para optar al cargo de Supervisor Jefe, se requerirá dos años de ejercicio efectivo como mínimo en el cargo de Supervisor escolar titular y podrán participar todos los miembros del cuerpo de supervisores escolares.-

ARTICULO 68°: Para optar al cargo de Supervisor de Biblioteca, se requerirá ser Director de Bibliotecas escolares titular con una antigüedad de dos años en el cargo.

CAPITULO XXIII

DEL REGIMEN DE COMPATIBILIDADES

ARTICULO 69°: A partir de la sanción del presente Estatuto, el personal docente que reviste en dependencias del Consejo Territorial de Educación podrá acumular:

- a) Dos cargos docentes no directivos de jornada simple.-
- b) A un máximo de treinta y dos horas de clase o cargos docentes equivalentes: un / cargo administrativo o profesional escalafonado, permanente o transitorio.-

////////////////////////////////.....



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

XX.../// 23.-

- c) A dos cargos docentes no directivos hasta seis horas de clases semanales.-
- d) A un cargo docente no directivo de jornada simple: hasta treinta y dos horas de clases semanales.-
- e) A un cargo docente no directivo de jornada completa: hasta dieciseis horas de // clase semanales.-
- f) A un cargo docente directivo o de supervisión: hasta dieciseis horas de clases / semanales en otro turno o establecimiento.-

ARTICULO 70º: Los cargos directivos o jerárquicos serán incompatibles entre sí en / todos los niveles y modalidades de la educación, sea en establecimientos nacionales o territoriales, oficiales o privados, en todo el ámbito del Territorio.-

CAPITULO XXIV

DEL PERFECCIONAMIENTO Y LA CAPACITACION DOCENTE

ARTICULO 71º: El perfeccionamiento y la capacitación docente tendrán el carácter de servicio permanente destinado a los docentes dependientes del Consejo Territorial / de Educación.-

La planificación, organización, seguimiento y evaluación de todas las acciones / de perfeccionamiento y de capacitación docente se cumplirán atendiendo las políticas y prioridades que establezcan las autoridades territoriales.-

ARTICULO 72º: El Consejo Territorial de Educación podrá organizar para los docentes de su jurisdicción cursos obligatorios de perfeccionamiento y capacitación docente, durante el período escolar - fuera del término lectivo - que no devengarán puntaje, y optativos durante el ciclo lectivo, sin relevo de funciones, los que tendrán pun-  
taje según se determine de acuerdo al contenido y demás características de los mis-  
mos.-

ARTICULO 73º: Cuando la autoridad educativa lo considere necesario para un mejora- / miento de las áreas de su competencia, podrá comisionar a los docentes interesados para realizar cursos de perfeccionamiento fuera del Territorio, previa intervención de la Junta de Clasificación y Disciplina, quien evaluará a los postulantes según / lo determine la reglamentación dictada al respecto y producirá dictamen en conse-// cuencia.-

CAPITULO XXV

DE LAS REMUNERACIONES

////////////////////.....



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

XX.../// 24.-

ARTICULO 74º: Además de lo establecido en el artículo 32º de la presente Ley, los /  
docentes que se desempeñan en escuelas de Educación Especial y Centros Educativos o  
Escuelas para Adultos con Capacitación Laboral, percibirán un suplemento, bonifica-  
ble con zona y no bonificable con antigüedad, equivalente al 15% de las asignacio-  
nes del cargo que desempeña, siempre que su horario de labor sea superior a las die-  
ciséis horas semanales.

TITULO III

CAPITULO XXVI

COMISIONES PERMANENTE DEL ESTATUTO DEL DOCENTE

ARTICULO 75º: La Comisión Permanente del Estatuto del Docente estará integrada con  
forme a las normas que establezca la reglamentación y tendrá por funciones:

a) Estudiar y proponer al Consejo Territorial de Educación, la actualización de las  
disposiciones del presente Estatuto, su reglamentación y ordenamiento complementa-  
rio.

ARTICULO 76º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Territorial.